

## FEDERACIÓN NAVARRA DE BALONCESTO COMITÉ DE APELACIÓN

### FALLO Nº 14 Temporada 2023/2024

Pamplona, a 14 de marzo de 2024, visto en grado de apelación el recurso presentado por CD LICEO MONJARDIN, en representación de su entrenadora, R.S.G., contra el Fallo nº 151 del Comité de Competición de la FNB, en relación a los hechos analizados en la documental obrante en el presente expediente sancionador del partido: Encuentro: NAVASKET JM'old / LICEO MONJARDIN R CATEGORÍA: Junior Masculino 1ª Aut., disputado el pasado 20 de enero de 2024, este Comité de Apelación adopta el siguiente

### ACUERDO

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso interpuesto por presentado por CD LICEO MONJARDIN, en representación de su entrenadora R.S.G., en base a las siguientes:

### HECHOS

PRIMERO. - FALLO Nº151 NAVASKET JM'old / LICEO MONJARDIN R CATEGORÍA: Junior Masculino 1ª Aut. PROCEDIMIENTO ORDINARIO Respecto del Fallo nº 104. Recibido el expediente y la propuesta de resolución junto con las alegaciones de las partes, se acepta la propuesta y se emite el siguiente fallo: Hechos probados. A) Hechos ocurridos durante el encuentro. En el minuto 10 del último cuarto, se pita una falta técnica de tipo B (Esta falta técnica se produce tras haberse informado previamente al equipo visitante que la entrenadora ayudante no podía dirigirse a los árbitros) al equipo Liceo Monjardín R, por dirigirse la entrenadora ayudante, R.S, a la árbitra principal y al árbitro auxiliar en términos no determinados con claridad suficiente, ya que el segundo informe de la arbitral principal y del oficial de mesa no coinciden, una dice que la expresión “qué vergüenza” fue realizada antes lo que motivó la falta técnica de tipo B, mientras que el otro dice que lo que escuchó fue “menuda vergüenza ...” después de ser señalada dicha falta técnica. Pudieran ser ambas, pero no queda probado suficientemente. Por otro lado, el árbitro auxiliar no hace sino copiar el informe de la principal, por lo que esta ratificación no puede considerarse un informe adicional tal y como indica el Art. 77 del Reglamento Disciplinario de la FNB. B) Hechos ocurridos tras finalizar el encuentro. Tras finalizar el encuentro la entrenadora ayudante del equipo visitante, R.S, salió de la zona de banquillo para encontrarse con la árbitra principal, a la que se dirigió con la expresión: “qué vergüenza, que malos sois, no sirves ni para pitar técnicas, qué malos sois, coincidiendo estas expresiones con las del informe del acta del encuentro, aunque no individualizadas inicialmente. Y la entrenadora I.H se dirigió a ambos árbitros con las expresiones: “si venís a pasar el rato os quedáis en casa, qué vergüenza”. Calificación jurídica. 1. No existen atenuantes ni agravantes. 2. Respecto del apartado A) Hechos ocurridos durante el encuentro: - Una infracción del Art. 39 B del Reglamento Disciplinario de la FNB por desobedecer la advertencia de la árbitra principal de que como entrenadora ayudante no podía dirigirse a los árbitros y siendo sancionado su banquillo por tal motivo con falta técnica de tipo B en el minuto 10 del último cuarto. 3. Respecto del apartado B) Hechos ocurridos tras finalizar el encuentro. - Una infracción del Art. 38 B Reglamento Disciplinario de la FNB por ofender de forma grave o reiterada a los árbitros tras finalizar el encuentro: “qué vergüenza”, “que malos sois”, “no sirves ni para pitar técnicas”, “qué malos sois”. (Entrenadora ayudante). - Una infracción del Art. 39 C del Reglamento Disciplinario de la FNB por dirigirse a los árbitros con expresiones de menosprecio tras finalizar el encuentro: “si venís a pasar el rato os quedáis en casa”, “que vergüenza”. (Entrenadora principal). Sobre las alegaciones y fallos referidos por las partes, se ha de decir que dichos fallos que se sancionan por el Art. 38 del Reglamento Disciplinario de la FNB, este comité normalmente los sanciona de 4 a 6 jornadas si no hay circunstancias modificativas, y en tal caso hay que valorar las mismas para establecer la sanción correspondiente o incluso bajar hasta 2 jornadas como establece el Art. 30. En el presente caso

no existen atenuantes ni agravantes. Respecto de las sanciones por protestas reiteradas, corresponden al Art. 39 y normalmente son sancionadas de 1 a 3 jornadas en función de las circunstancias modificativas que pudieran concurrir, y los actos o expresiones de menosprecio de la misma forma y normalmente con 2 jornadas. Por todo lo anterior procede: A) Hechos ocurridos durante el encuentro: - Sancionar a R.S con AMONESTACIÓN PÚBLICA y MULTA de 15 € por desobedecer la advertencia de la árbitra principal de que como entrenadora ayudante no podía dirigirse a los árbitros y siendo sancionado su banquillo por tal motivo con falta técnica de tipo B en el minuto 10 del último cuarto, en virtud del Art. 39 B y del 40 D, del Reglamento Disciplinario de la FNB. B) Hechos ocurridos tras finalizar el encuentro: - Sancionar a R.S. con SUSPENSIÓN de 4 jornadas y MULTA de 25 € por jornada, por ofender de forma grave reiterada a los árbitros tras finalizar el encuentro: “qué vergüenza”, “que malos sois”, “no sirves ni para pitar técnicas”, “qué malos sois”, en virtud del Art. 38 B y del 40 C del Reglamento Disciplinario de la FNB. - Sancionar a I.H con SUSPENSIÓN de 2 jornadas y MULTA de 25 € por jornada, por dirigirse a los árbitros con expresiones de menosprecio tras finalizar el encuentro: “si venís a pasar el rato os quedáis en casa”, “que vergüenza”, en virtud del Art. 39 C y del 40 C del Reglamento Disciplinario de la FNB. C) Sancionar a la árbitra principal, A.H, con multa de 12 € por informe incompleto de los hechos relatados en acta del encuentro y añadir nuevos hechos en el informe requerido, conforme al Art. 44 C del Reglamento Disciplinario de la FNB. D) Sancionar al árbitro auxiliar, A.P, con multa de 12 € por falta informe, copiar el informe de la principal no puede considerarse emitir un informe, tras ser requerido por este comité, conforme al Art. 43 A del Reglamento Disciplinario de la FNB.

**SEGUNDO.** - Notificada dicha sanción CD LICEO MONJARDIN, en representación de su entrenadora, R.S.G., interpuso recurso ante el Comité de Apelación de la F.N.B., en base a los siguientes argumentos, que pasamos resumir en los aspectos más relevantes del mismo, en relación a los apartados 1 y 2 del Fallo impugnado:

1.- *“No entendemos la amonestación pública y multa. Por desobedecer la advertencia de la árbitra principal se le señala la falta técnica, y hasta ahí debe llegar la sanción, no existiendo ningún precedente de sanción por este motivo. En el informe del acta no hace referencia a esta técnica porque es un hecho puntual que se da en todos los encuentros que se señala técnica, todas las técnicas son por protestar por desobedecer a los árbitros o por algo similar por lo que nos parece un desagravio respecto a los demás fallos, una técnica durante el encuentro es un lance más del juego no siendo sancionable en ningún artículo del reglamento disciplinario, por lo que pedimos se rectifique esta sanción, y como en absolutamente todos los casos existentes hasta ahora no se sancione dicha técnica”*

2.- *“Respecto a este punto y viendo los distintos fallos del comité (no solo los aquí expuestos, sino los ya mandados al Comité de Competición) creemos que debemos ser sancionados con menos encuentros aplicando el artículo 39.C, nos es muy difícil de comprender que agredir a un contrario sin el balón en juego (Fallo 114) tenga menos sanción que los hechos de la entrenadora de Liceo. Como que te tengan que sujetar por dirigirte al árbitro de manera amenazante o insultar al árbitro tenga menos sanción que los hechos realizados por nuestra entrenadora. Es por ello que solicitamos se rebaje la sanción a dos encuentros como en los fallos 37 punto 2, 73 punto 2, 90 punto 3 y fallo 100”.*

**TERCERO.** - Se tienen en cuenta los diferentes escritos obrantes en el expediente aportados por las partes; los Fallos del Comité de Competición de la FNB; el Acta del partido y su Informe.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### PRIMERO. - Normativa aplicable.

Artículo 38, letra B), del Reglamento Disciplinario de la F.N.B.:

*“Se considerarán también infracciones graves que serán sancionadas con suspensión de un mes a un año o con suspensión de cuatro a seis encuentros o jornadas: B) Insultar u ofender de forma grave o reiterada, a las personas indicadas en el párrafo anterior”.*

Artículo 39, letras B) y C), del Reglamento Disciplinario de la F.N.B.:

*“Se considerarán infracciones leves, que serán sancionadas con amonestación pública o apercibimiento, con suspensión de hasta un mes o con suspensión de uno a tres encuentros o jornadas: B) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales o desobedecer sus órdenes. C) Dirigirse a los árbitros, componentes del equipo contrario, directivos y otras autoridades deportivas, con expresiones de menosprecio, o cometer actos de desconsideración hacia aquellos.”*

Artículo 40, letras C) y D), del Reglamento Disciplinario de la F.N.B.:

*“De conformidad con lo previsto en el artículo 21 del presente reglamento, las sanciones previstas en esta subsección llevarán aparejadas necesariamente la accesoria de multa en los casos y cuantías siguientes: C) En caso de suspensión por encuentro o jornada: Hasta 25 € por jornada D) En caso de amonestación pública o apercibimiento: Hasta 15 €”.*

Artículo 67.1 del Reglamento Disciplinario de la F.N.B.:

*“1.- Las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba las infracciones a las reglas del juego. Ello, no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente, en el momento procesal oportuno, cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.”*

### SEGUNDO. - Valoración de la normativa aplicable al caso.

1.- Compartimos con el Comité de Competición de la FNB que no son procedentes los hechos nuevos expuestos en escritos de Alegaciones no realizadas motu proprio, si no como consecuencia de un requerimiento para concretar el contenido del Informe ya realizado junto al Acta del partido, para que se individualice la autoría de las expresiones recogidas, así como el momento en el que se produjeron cada una de ellas. No pudiendo ser tenidos en cuenta a la hora de imponer la sanción. Lo que nos lleva a considerar que la conducta antirreglamentaria consistente en *“desobedecer la advertencia de la árbitra principal de que como entrenadora ayudante no podía dirigirse a los árbitros”*, (no recogida en el Informe del Acta del partido) ya fue objeto de la sanción correspondiente en su momento, como se reconoce en el propio Fallo 151, con la señalización de falta técnica de tipo B en el minuto 10 del último cuarto a su banquillo. No procediendo en este caso, imponer la sanción de AMONESTACIÓN PÚBLICA y MULTA de 15 € a la entrenadora ayudante del equipo LICEO MONJARDIN, R.S.G., tal como se plantea por la parte recurrente.

2.- En cuanto a la segunda sanción impugnada por el recurrente, a esa misma entrenadora ayudante, por su conducta antirreglamentaria (“*que malos sois*”, “*no sirves ni para pitar técnicas*”, “*qué malos sois*”), una vez finalizado el encuentro, concretados, a instancias del Comité de Competición de la FNB, quien de las dos entrenadoras dijo y en qué momento cada una de las expresiones recogidas en el Informe de Acta del partido, consideramos que sí nos encontramos ante un comportamiento antideportivo grave tipificado y sancionado en la letra B) del artículo 38 del Reglamento Disciplinario de la FNB, esto es, “*ofender de forma reiterada, a las personas indicadas en el párrafo anterior*”. Tanto la reiteración como el carácter ofensivo de las expresiones utilizadas por la entrenadora ayudante del equipo LICEO MONJARDIN, R.S.G., dirigiéndose a los árbitros, justifican que la sanción que le debe ser impuesta sea mayor que la solicitada por el recurrente, no encontrándonos, en el tipo menos grave de la letra C) del artículo 39 del Reglamento Disciplinario de la FNB como se solicita en el recurso.

Por todo lo expuesto, **FALLAMOS**, ajustada a Derecho la sanción impuesta por la entrenadora ayudante del equipo LICEO MONJARDIN, R.S.G., de **SUSPENSIÓN** de 4 jornadas y **MULTA** de 25 € por jornada, por ofender de forma grave reiterada a los árbitros tras finalizar el encuentro: “*qué vergüenza*”, “*que malos sois*”, “*no sirves ni para pitar técnicas*”, “*qué malos sois*”, en virtud de los artículos 38 B y del 40 C del Reglamento Disciplinario de la FNB. Revocando y dejando sin efecto la sanción impuesta a esa misma entrenadora ayudante del equipo LICEO MONJARDIN, R.S.G., consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA** y **MULTA** de 15 € por desobedecer la advertencia de la árbitra principal de que como entrenadora ayudante no podía dirigirse a los árbitros y siendo sancionado su banquillo por tal motivo con falta técnica de tipo B en el minuto 10 del último cuarto, por no serle de aplicación lo establecido en los artículos 39 B y del 40 D, del Reglamento Disciplinario de la FNB.

**Contra este fallo cabe recurso en el plazo de quince días hábiles desde la fecha en que se notifique este fallo, ante el Comité de Justicia Deportiva correspondiente.**